



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : LUZ DARY SAAVEDRA ESPINOSA
Radicación : 2017-00061-00
Decisión : **PREVIO A ADMITIR CESION DEL CREDITO.**

Procede el Despacho a resolver solicitud Cesión del Crédito, presentado por la entidad denominada como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, quien solicita le sea reconocida la condición de Cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (Cedente) transmite a otra persona (Acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que para ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El Consejo de Estado se refiere a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el Artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionara haciendo constar en el la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efecto contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por este (art. 1960 ib.) y la



notificación se hace "Con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del Código General del Proceso, en su parte pertinente reza:

"Artículo 423 Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación."

Se allega acuerdo de voluntades suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CISA tendiente a generar la cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sin embargo dicha cesión no es clara en torno al tipo de cesión que se pretende, esto es, si es Cesión de Derecho Litigiosos (art 1969 CC), o es Cesión de Derechos Económicos (art 1959 CC), en primer evento dicho documento no es claro en torno al valor o consto de la Cesión, no se indica si es a título oneroso o gratuito, esto para los efectos de pago y demás derechos que en virtud de dicha figura adquiere el deudor, y en el segundo evento, no se allega la aceptación exigida en el precepto 1960 del Código Civil.

Ahora bien el Artículo 423 del Código General del Proceso, dispone que la notificación del auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el Despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del demandado, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o remplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario que la activa acredite la notificación personal o aceptación del demandado respecto Cesión del Crédito previo a su aceptación de ser el caso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO RECONOCER NI TENER COMO CESIONARIO a la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA), hasta tanto no se hagan las



aclaraciones y/o correcciones indicadas en la parte motiva, so pena de rechazar la misma, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

SEGUNDO. - ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R.Dario

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f0698be41ff55d49e34b67fec07c6040ea45892e1f4693dfedc1b745da220f**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : EDILSON ADRIAN CLAVIJO GOMEZ
Radicación : 2017-00155-00
Decisión : **PREVIO A ADMITIR CESION DEL CREDITO.**

Procede el Despacho a resolver solicitud Cesión del Crédito, presentado por la entidad denominada como BANCO DE BOGOTA., en favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien solicita le sea reconocida condición de Cesionario del BANCO DE BOGOTA.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (Cedente) transmite a otra persona (Acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que para ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El Consejo de Estado se refiere a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el Artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionara haciendo constar en el la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efecto contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por este (art. 1960 ib.) y la



notificación se hace "Con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del Código General del Proceso, en su parte pertinente reza:

"Artículo 423 Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación."

Se allega acuerdo de voluntades suscrito entre el BANCO DE BOGOTA y la firma FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., tendiente a generar la cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente BANCO DE BOGOTA., sin embargo dicha cesión no es clara en torno al tipo de cesión que se pretende, esto es, si es Cesión de Derecho Litigiosos (art 1969 CC), o es Cesión de Derechos Económicos (art 1959 CC), en primer evento dicho documento no es claro en torno al valor o consto de la Cesión, no se indica si es a título oneroso o gratuito, esto para los efectos de pago y demás derechos que en virtud de dicha figura adquiere el deudor, y en el segundo evento, no se allega la aceptación exigida en el precepto 1960 del Código Civil.

Ahora bien el Artículo 423 del Código General del Proceso, dispone que la notificación del auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el Despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del demandado, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o remplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario que la activa acredite la notificación personal o aceptación del demandado respecto Cesión del Crédito previo a su aceptación de ser el caso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO RECONOCER NI TENER COMO CESIONARIO a la firma FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hasta tanto no se hagan las



aclaraciones y/o correcciones indicadas en la parte motiva, so pena de rechazar la misma, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

SEGUNDO. - ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <**j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R.Dario

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f2c648893fec2fadaa2ca58567f1285654a3436b69e40e2a443a09d7c419bf**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : LILIANA LOMBO VARGAS
Radicación : 2017-00219-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevado por el apoderado judicial demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas con base a dicha letra de cambio.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.



TERCERO: ORDENA la cancelación de los documentos base de la presente acción, en favor de la parte demandada, por el pago total de la obligación.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c00ac506db37ce49eabb94f733870336e8c66d40a116b714fb61a49f19021e**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : MAIDA LORENA RAYO PEÑA
Radicación : 2018-00207-00
Decisión : **PREVIO A ADMITIR CESION DEL CREDITO.**

Procede el Despacho a resolver solicitud Cesión del Crédito, presentado por la entidad denominada como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, quien solicita le sea reconocida la condición de Cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (Cedente) transmite a otra persona (Acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que para ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El Consejo de Estado se refiere a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el Artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionara haciendo constar en el la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efecto contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por este (art. 1960 ib.) y la



notificación se hace "Con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del Código General del Proceso, en su parte pertinente reza:

"Artículo 423 Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación."

Se allega acuerdo de voluntades suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CISA tendiente a generar la cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sin embargo dicha cesión no es clara en torno al tipo de cesión que se pretende, esto es, si es Cesión de Derecho Litigiosos (art 1969 CC), o es Cesión de Derechos Económicos (art 1959 CC), en primer evento dicho documento no es claro en torno al valor o consto de la Cesión, no se indica si es a título oneroso o gratuito, esto para los efectos de pago y demás derechos que en virtud de dicha figura adquiere el deudor, y en el segundo evento, no se allega la aceptación exigida en el precepto 1960 del Código Civil.

Ahora bien el Artículo 423 del Código General del Proceso, dispone que la notificación del auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el Despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del demandado, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o remplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario que la activa acredite la notificación personal o aceptación del demandado respecto Cesión del Crédito previo a su aceptación de ser el caso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO RECONOCER NI TENER COMO CESIONARIO a la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA), hasta tanto no se hagan las



aclaraciones y/o correcciones indicadas en la parte motiva, so pena de rechazar la misma, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

SEGUNDO. - ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R.Dario

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938e6d478694671a7d1d5bfa96475a808259f2c5ed56f8fb9e0c6b3e0fbe6e**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ULPIANO USECHE ANDRADE
Radicación : 2019-00225-00
Decisión: **Aprueba Liquidación Costas**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustadas a derecho, este despacho imparte su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289966a63406ccc54d84e40ecf40e981fcfe7b23a579012fdccf199d07aac9dc**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ULPIANO USECHE ANDRADE
Radicación : 2019-00225-00
Decisión : **DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 1 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decreta el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **ULPIANO USECHE ANDRADE** quien se identifica con la **C.C. #. 5.991.822**, predio distinguido con el folio de **matrícula inmobiliario número 350-81498** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué Tolima. Oficiése por la secretaria del Juzgado.

2.- Hágase la salvedad del Art. 593 # 1° Inciso 2° del Código General del Proceso, ordenando la inscripción del embargo a costa de la parte interesada e igualmente remitir un certificado de libertad y tradición a esta oficina judicial, sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible.

3.- Una vez inscrita la medida solicitada, se decidirá sobre la solicitud de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

Firmado Por:

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 1



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215ee902c601f87f732810ea71c9660e57f5a43b9fcc48645018378725925469**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : PEDRO MURILLO
Radicación : 2019-00262-00
Decisión : **PREVIO A ADMITIR CESION DEL CREDITO.**

Procede el Despacho a resolver solicitud Cesión del Crédito, presentado por la entidad denominada como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, quien solicita le sea reconocida la condición de Cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (Cedente) transmite a otra persona (Acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que para ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El Consejo de Estado se refiere a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el Artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionara haciendo constar en el la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efecto contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por este (art. 1960 ib.) y la



notificación se hace "Con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del Código General del Proceso, en su parte pertinente reza:

"Artículo 423 Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación."

Se allega acuerdo de voluntades suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CISA tendiente a generar la cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sin embargo dicha cesión no es clara en torno al tipo de cesión que se pretende, esto es, si es Cesión de Derecho Litigiosos (art 1969 CC), o es Cesión de Derechos Económicos (art 1959 CC), en primer evento dicho documento no es claro en torno al valor o consto de la Cesión, no se indica si es a título oneroso o gratuito, esto para los efectos de pago y demás derechos que en virtud de dicha figura adquiere el deudor, y en el segundo evento, no se allega la aceptación exigida en el precepto 1960 del Código Civil.

Ahora bien el Artículo 423 del Código General del Proceso, dispone que la notificación del auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el Despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del demandado, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o remplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario que la activa acredite la notificación personal o aceptación del demandado respecto Cesión del Crédito previo a su aceptación de ser el caso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO RECONOCER NI TENER COMO CESIONARIO a la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA), hasta tanto no se hagan las



aclaraciones y/o correcciones indicadas en la parte motiva, so pena de rechazar la misma, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

SEGUNDO. - ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <**j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R.Dario

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc799454d21ed3d3c69498d6b54c01599afb9d035390a45a1e275337d39be3ab**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : LUIS FERNANDO ALBA
Radicación : 2020-00097-00
Decisión : **DENIEGA y ACCEDE DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

ANTECEDENTES:

Ingresa al despacho para calificar demanda y estudiar el decreto de medidas cautelares con el carácter de previas.

CONSIDERACIONES:

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá "*constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación*", lo cual implica que a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y**



similares- y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que "*con la recepción del oficio **queda consumado el embargo***", lo cual implica *per sé* que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que "*(...) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)*"¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuando la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta "reserva" presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al derecho a la intimidad y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: *"(...) no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el precepto 77 del CGP.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción cual es el contenido en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, que expresamente señala:

*"4. Exigir **a las autoridades o a los particulares** la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**"* (subrayas y negrilla del despacho)

En suma no es dable acceder al decreto de la medida cautelar solicitada por la activa, como quiera que la misma deviene en poco efectiva al no señalar



concretamente los productos financieros sobre los cuales recae la petición de embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual este despacho precisa que se especifique los números de cuenta o datos concretos que permitan entender que en dicha entidad financiera existe o existen productos financieros (cuenta de ahorro, cuenta corriente, CDT, CDAT etc.) de propiedad del o los demandados, y no que se hagan peticiones ambiguas, inciertas, poco claras o genéricas que no arrojaran ningún resultado dada la formulación de peticiones dirigidas a entidades financiera que en la mayoría de la veces no presentan productos financieros a nombre del demandado, generando con ellos dilaciones injustificadas que no permiten el avance real y efectivo del proceso, como tampoco la satisfacción de la obligación objeto de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a su pedimento del numeral 2º, será decretada la medida solicitada por ser procedente.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DENEGAR EL DECRETO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO ALBA** quien se identifica con la **C.C. #. 14.221.129**, predio distinguido con el folio de **matrícula inmobiliario número 350-24053** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué Tolima. Oficiese por la secretaria del Juzgado.

TERCERO. Hágase la salvedad del Art. 593 # 1º Inciso 2º del Código General del Proceso, ordenando la inscripción del embargo a costa de la parte interesada e igualmente remitir un certificado de libertad y tradición a esta oficina judicial, sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible.

CUARTO. Una vez inscrita la medida solicitada, se decidirá sobre la solicitud de secuestro.

QUINTO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo



electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

³ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3a50606178d2903b459c413d678bc7db486f6075afd306bb61e26c614417c1**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE SANTOS BONILLA ALVIS
Radicación : 2020-00101-00
Decisión : **DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 1 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decreta el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE SANTOS BONILLA ALVIS quien se identifica con la C.C. #. 5.991.770, predio distinguido con el folio de **matrícula inmobiliario número 350-242653** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué Tolima. Ofíciase por la secretaria del Juzgado.

2.- Hágase la salvedad del Art. 593 # 1° Inciso 2° del Código General del Proceso, ordenando la inscripción del embargo a costa de la parte interesada e igualmente remitir un certificado de libertad y tradición a esta oficina judicial, sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible.

3.- Una vez inscrita la medida solicitada, se decidirá sobre la solicitud de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebd18bb4f2d70c5d979a1dad627c722a71c33d7990d50bcda7e9fc4f7d319d**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : CARLOS EFREN RONCANCIO RUIZ
Radicación : 2020-00139-00
Decisión : **PREVIO A ADMITIR CESION DEL CREDITO.**

Procede el Despacho a resolver solicitud Cesión del Crédito, presentado por la entidad denominada como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, quien solicita le sea reconocida la condición de Cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (Cedente) transmite a otra persona (Acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que para ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El Consejo de Estado se refiere a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el Artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionara haciendo constar en el la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efecto contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por este (art. 1960 ib.) y la



notificación se hace "Con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del Código General del Proceso, en su parte pertinente reza:

"Artículo 423 Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación."

Se allega acuerdo de voluntades suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CISA tendiente a generar la cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sin embargo dicha cesión no es clara en torno al tipo de cesión que se pretende, esto es, si es Cesión de Derecho Litigiosos (art 1969 CC), o es Cesión de Derechos Económicos (art 1959 CC), en primer evento dicho documento no es claro en torno al valor o consto de la Cesión, no se indica si es a título oneroso o gratuito, esto para los efectos de pago y demás derechos que en virtud de dicha figura adquiere el deudor, y en el segundo evento, no se allega la aceptación exigida en el precepto 1960 del Código Civil.

Ahora bien el Artículo 423 del Código General del Proceso, dispone que la notificación del auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el Despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del demandado, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o remplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario que la activa acredite la notificación personal o aceptación del demandado respecto Cesión del Crédito previo a su aceptación de ser el caso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO RECONOCER NI TENER COMO CESIONARIO a la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA), hasta tanto no se hagan las



aclaraciones y/o correcciones indicadas en la parte motiva, so pena de rechazar la misma, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

SEGUNDO. - ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <**j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R.Dario

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132431db13b8c5f14f1e84424e22bb6486f5a5da59288537108aa45b566e0ffe**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : EDWIN SNEYDER MONROY BERNAL
Radicación : 2020-00181-00
Decisión : **PREVIO A ADMITIR CESION DEL CREDITO.**

Procede el Despacho a resolver solicitud Cesión del Crédito, presentado por la entidad denominada como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, quien solicita le sea reconocida la condición de Cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (Cedente) transmite a otra persona (Acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que para ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El Consejo de Estado se refiere a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el Artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionara haciendo constar en el la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efecto contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por este (art. 1960 ib.) y la



notificación se hace "Con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del Código General del Proceso, en su parte pertinente reza:

"Artículo 423 Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación."

Se allega acuerdo de voluntades suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CISA tendiente a generar la cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sin embargo dicha cesión no es clara en torno al tipo de cesión que se pretende, esto es, si es Cesión de Derecho Litigiosos (art 1969 CC), o es Cesión de Derechos Económicos (art 1959 CC), en primer evento dicho documento no es claro en torno al valor o consto de la Cesión, no se indica si es a título oneroso o gratuito, esto para los efectos de pago y demás derechos que en virtud de dicha figura adquiere el deudor, y en el segundo evento, no se allega la aceptación exigida en el precepto 1960 del Código Civil.

Ahora bien el Artículo 423 del Código General del Proceso, dispone que la notificación del auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el Despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del demandado, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o remplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario que la activa acredite la notificación personal o aceptación del demandado respecto Cesión del Crédito previo a su aceptación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO RECONOCER NI TENER COMO CESIONARIO a la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA), hasta tanto no se hagan las aclaraciones y/o correcciones indicadas en la parte motiva, so pena de rechazar la misma, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.



SEGUNDO. - ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R.Dario

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb64805c6a9e7c8cf5c0410b88856aeb2eed81362aa9da48fdf85b3575c06dc**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JUAN GREGORIO ROMERO PALMA
Radicación : 2020-00189-00
Decisión : **PREVIO A ADMITIR CESION DEL CREDITO.**

Procede el Despacho a resolver solicitud Cesión del Crédito, presentado por la entidad denominada como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, quien solicita le sea reconocida la condición de Cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (Cedente) transmite a otra persona (Acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que para ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El Consejo de Estado se refiere a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el Artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionara haciendo constar en el la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efecto contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por este (art. 1960 ib.) y la



notificación se hace "Con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del Código General del Proceso, en su parte pertinente reza:

"Artículo 423 Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación."

Se allega acuerdo de voluntades suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CISA tendiente a generar la cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sin embargo dicha cesión no es clara en torno al tipo de cesión que se pretende, esto es, si es Cesión de Derecho Litigiosos (art 1969 CC), o es Cesión de Derechos Económicos (art 1959 CC), en primer evento dicho documento no es claro en torno al valor o consto de la Cesión, no se indica si es a título oneroso o gratuito, esto para los efectos de pago y demás derechos que en virtud de dicha figura adquiere el deudor, y en el segundo evento, no se allega la aceptación exigida en el precepto 1960 del Código Civil.

Ahora bien el Artículo 423 del Código General del Proceso, dispone que la notificación del auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el Despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del demandado, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o remplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario que la activa acredite la notificación personal o aceptación del demandado respecto Cesión del Crédito previo a su aceptación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO RECONOCER NI TENER COMO CESIONARIO a la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA), hasta tanto no se hagan las aclaraciones y/o correcciones indicadas en la parte motiva, so pena de rechazar la misma, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.



SEGUNDO. - ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R.Dario

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6945c94f47721b029f5e9dbf903621444193e526e1bfbc382c05e0f6bde16b**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: FRANCY DEL PILAR ACOSTA CORTES
Radicación: 2020-00236-00
Decisión: **ATENERSE A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR**

Mediante escrito remitido por correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2024, el señor apoderado de la parte demandante, solicita se aclare el auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual se requiere a la parte demandante para notificar y dar impulso al proceso.

Mediante constancia secretarial del 12 de septiembre de 2022, pasaron las diligencias al despacho, dejando expresa constancia que vencieron los términos de treinta (30) días concedidos a la parte demandante mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022, a fin de dar impulso al proceso para notificar a la parte demandada sin impulso alguno, razón por la cual se decretó el desistimiento tácito mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022.

Es así como, mediante constancia secretarial de fecha 23 de septiembre de 2022, se deja constancia que el auto que decreto el desistimiento tácito, quedo debidamente ejecutoriado sin recurso alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Atenerse a lo resuelto en auto inmediatamente anterior de fecha 16 de septiembre de 2022, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7945f3b076afa65462f9cd77641c884df0ba2cbdc0aeb0385871c695e704b**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	YEIMY ALEJANDRA LUGO RIOS
Radicación	736244089001- 2023-00175 - 00
Decisión	SENTENCIA UNICA INSTANCIA

OBJETO. -

Cumplida la ritualidad prevista en el art. 398 del C.G.P. y no habiéndose presentado oposición, procede el Despacho a proferir sentencia de única Instancia.

ANTECEDENTES. -

La entidad denominada BANCO AGRARIO DE COL. S.A., actuando por intermedio de su representante legal, quien a su vez confirió poder al Dr. JAIME SALAZAR GRISALES, presenta demanda contra YEIMY ALEJANDRA LUGO RIOS, con el fin de obtener la Cancelación y reposición del título valor **PAGARE No. 066606100011609, que contiene la obligación identificada con el número 725066600159488, suscrito el día 22 de julio del 2016, por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.999.338.oo) M/Cte., con fecha de vencimiento el día 09 de agosto del año 2017., se pactaron como intereses corrientes la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTI SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.426.644.oo) M/cte., de intereses moratorios la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$304.348.oo) M/cte., y por otros conceptos la suma de VEINTI CINCO MIL NOVECIENTOS CIENCUENTA Y OCHO PESOS (\$25.958.oo) M/cte.**

Las pretensiones están fundamentadas en los siguientes

HECHOS:

El día 22 de julio de 2016, la entidad denominada BANCO AGRARIO DE COL. S.A., libró el título valor **Pagaré # 066606100011609, Obligación # 725066600159488, por la suma de \$ (\$ 7.999.338.oo) pesos M/cte.,** como préstamo realizado en favor de la demanda YEIMY ALEJANDRA LUGO RIOS,.

El día 12 de agosto de 2018, la abogada externa del Banco Agrario de Col. S.A., Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, procedió a formular la correspondiente denuncia del extravío de los documentos relacionados anteriormente, cuando eran remitidos a través



de la empresa Inter-Rapidísimo, de la ciudad de Ibagué, al municipio de Rovira Tolima, mediante factura # 700020129952 y 700020129422 del 30 de julio de 2018., de conformidad con lo anterior, la entidad se encuentra debidamente legitimada para iniciar las acciones legales tendientes a reponer el título valor.

TRÁMITE PROCESAL. -

La demanda fue admitida el día catorce (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ordenando en la misma el correspondiente emplazamiento de la parte demandada así *"EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Como obra en la foliatura digital numeral 14, se efectuaron las publicaciones del extracto de la demanda y vencidos los términos consecuenciales del proceso, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 803 del C. de Comercio, dispone que: *"quien ha sufrido el extravío, robo, hurto, destrucción total de un título nominativo a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso la reposición"*.

El título valor objeto de la pretensión de la demanda que hoy ocupa la atención del Juzgado, se extravió sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su recuperación, pues no se presentó persona que acreditara que este hubiera sido presentado para su pago.

El propósito de la acción de cancelación y reposición de título valor ante un caso de extravío como el presente, es precisamente buscar la anulación judicial, para dejarlo sin efectos y como consecuencia de esa cancelación obtener la reposición de este con el objeto de recuperar el derecho inherente contenido en el documento.

En este caso no hubo oposición, por tal razón se debe acceder a las pretensiones de la parte demandante, esto es, declarar sin valor el título valor **Pagaré # 066606100011609, Obligación # 725066600159488, por la suma de \$ (\$ 7.999.338.oo) pesos M/cte.**, extraviado, produciendo esta sentencia los efectos de dicho título, es decir se ordena su reposición por el mismo valor y por ende su respectivo pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COL. S.A..

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: ORDENAR la cancelación del título valor **Pagaré # 066606100011609, Obligación # 725066600159488,** por la suma de \$ (\$ 7.999.338.00) pesos M/cte., con fecha creación el día 22 de julio de 2016 y fecha de vencimiento 9 de agosto de 2017, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la reposición del título valor **Pagaré # 066606100011609, Obligación # 725066600159488,** por la suma de \$ (\$ 7.999.338.00) pesos M/cte., con fecha de creación el día 22 de julio de 2016 y fecha de vencimiento 9 de agosto de 2017, suscrito por la señora YEIMY ALEJANDRA LUGO RIOS con la C.C.#. 1.109.005.441, a favor del **BANCO AGRARIO DE COL. S.A., con Nit. 800.037.800-8.,** para lo cual se ordena expedir a la parte interesada copia autentica de la presente sentencia y copia del pagaré adjunto, con la constancia de su notificación y ejecutoria para los fines pertinentes. La reposición del título valor debe efectuarse por igual valor y las mismas características del extraviado, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la demandada YEIMY ALEJANDRA LUGO RIOS identificado con la C.C.#. 1.109.005.441, suscriba un nuevo pagare a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A. con Nit. 800.037.800-8, por igual valor y con las mismas características del **Pagaré # 066606100011609, Obligación # 725066600159488,** por la suma de \$ (\$ 7.999.338.00) pesos M/cte., con fecha de creación el día 22 de julio de 2016 y fecha de vencimiento 9 de agosto de 2017,.

CUARTO: En caso de no existir cumplimiento del anterior numeral por parte del demandado, ésta sentencia y Copia del pagaré reemplazará, con los mismos efectos y características del título extraviado, con la cual **el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. con Nit. 800.037.800-8,** podrán dar aplicación a lo indicado en el artículo 812 del C. de Comercio. –

QUINTO: Se fijan como gastos de curaduría en favor del Dr. WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA, la suma de \$ 250.000.00 pesos M/cte.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R. Dario



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104a8501f31d4ac04fc1b6d66141af647e4b85c3f5b0ab07d56432451f6b6fd4**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: HECTOR ARNULFO MARTINEZ ESPITIA
Demandado: GLORIA YOLANDA RUEDA RUEDA
Radicación: 73-624-40-89-001-**2023-00221**-00
Decisión: **Requerimiento Previo (Titulo Valor)**

Se solicita por el señor apoderado de la parte demandante Dr. WILLIAM QUIMBAYO MARULANDA, sea requerida la oficina de instrumentos públicos centro de Bogotá, a fin de que se sirvan dar respuesta al oficio numero 1148 radicado el día 20 de diciembre de 2023, del cual se adjuntan recibos de pago, sobre el predio distinguido con el folio de matricula inmobiliario numero 50C-1233417, sin que a la fecha haya respuesta alguna.

En consecuencia, de lo anterior y a la luz del Inciso 12 del Artículo 78 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Público oficina Centro de Bogotá, a fin de que se sirvan dar respuesta al oficio número 1148 radicado el día 20 de diciembre de 2023, **en uso de la facultad del núm. 12. del Art. 78 C.G.P.**, para que, dentro del término de diez (10) días, se sirvan dar respuesta.

SEGUNDO. Adviértase que el incumplimiento a lo dispuesto anteriormente, los hará acreedores a una multa personal de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento a orden judicial, tal como lo dispone el Numeral 3º artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciase por la secretaria del Juzgado, anexando copia del presente auto, del oficio citado anteriormente y recibos de pago.



TERCERO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dd52539b80bb537c66a535c6749e915d4073adc30e1361a897d55f3826e241**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : YULY IVETH RAMIREZ MONTEALEGRE
Demandado : EDINSON MAURICIO CORTES CEDEÑO
Radicación : 2024-00004-00
Decisión : **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación legal.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22553621d2e9f0198f78ed83469b138865aa0ebe59e35a43feeae7b2c58c27**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso Pertinencia – Verbal – Mínima o Menor Cuantía
Demandante: MIRYAM LOZANO GARCIA
Demandado: JOSE ABELARDO OLMOS y demás persona
 inciertas he indeterminadas
Radicación: 73 62 44089 001-**2024-00027-00**
Decisión: **Admite Demanda.**

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 375 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sometida al trámite Verbal promovida por **MIRYAM LOZANO GARCIA** contra **JOSE ABELARDO OLMOS**, y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio en este proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE este auto a él/los demandados(s) **JOSE ABELARDO OLMOS**, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para el traslado, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso.



Se le recuerda a la parte demandante que en caso de procederse a la notificación en la dirección electrónica de la parte demandada se preferirá la opción consagrada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada la parte demandada de este proveído se les concederá el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSE ABELARDO OLMOS** acorde con los solicitado por la activa y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio en este proceso, en la forma y términos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, instalando una valla en el predio objeto del proceso según los parámetros del citado artículo.

Una vez instalada la valla o el aviso, se deberán aportar las fotografías del predio en medio magnético en formato PDF, donde se observe el contenido de esta; exhortándose a su vez que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De igual forma, procédase por secretaría a efectuar la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado, acorde con el artículo 108 del C. G. del P., el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicar la información correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la matrícula inmobiliaria **No. 350-11805** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. Ofíciase por Secretaría.

Una vez realizada la inscripción y aportadas las fotografías realícese por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

QUINTO. Habiéndose cumplido todo lo anterior, se procede a designar como curador *ad litem* de las personas inciertas e indeterminadas o de cualquier



otro demandado emplazado en este asunto, al/la Dr(a). LUIS VALENZUELA CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.221.654 y T.P. No. 241.732 del C. S. de la J. y correo electrónico Valenzuela.abogado@hotmail.com quien ejerce habitualmente su profesión en este municipio y cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar **actuando** en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. (Artículo 48 Numeral. 7 C.G.P.). Comuníquesele su designación en su oportunidad.

SEXTO. ORDENAR informar del presente juicio de pertenencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO. Conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del estatuto adjetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la publicación por estado de este proveído, allegue el dictamen pericial para acreditar el hecho técnico o científico enunciado en las pruebas, en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 227 *ibidem* en concordancia con los numerales 8 y 10 del artículo 78.

Recuérdese que la prueba pericial es de parte y por ende debe aportarse o anunciarse en los términos del precepto 227 *ibidem*, so pena de que se deniegue, máxime cuando no existe lista de auxiliares de la justicia en dicho sentido, el decreto oficioso esta limitado a la necesidad de la prueba cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (artículos 169 y 170 *ibidem*).

Tenga en cuenta el actor que cuando la norma inobservada hace referencia a la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer implica dos cargas que le son atribuibles: la de solicitud o aducción, en este caso se cumple el requisito con la segunda por tratarse de un medio de prueba de construcción mixta, es decir, que debe ser allegado y además su práctica completada en el trámite procesal. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regula ese medio de prueba.



En caso de que no pueda allegarse el dictamen a raíz de la falta de colaboración con el perito por parte de los demandados para facilitar el acceso al lugar objeto de la experticia o se impida por parte de estos su realización, deberá aquél manifestarlo bajo la gravedad de juramento, en escrito adjunto, con el fin de imponer las sanciones probatorias y pecuniarias de que trata el artículo 233 del Código General del Proceso, sin embargo para el caso de marras dicha posibilidad no se avizora como factible dado que en los hechos se indica que es la parte activa que dispone del inmueble sobre el que recae la experticia aducida.

Por economía procesal el dictamen deberá absolver los siguientes interrogantes:

A. Identificar conforme a los títulos de dominio y a las bases de datos del IGAC el inmueble objeto de la demanda de pertenencia, precisando su extensión, linderos y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación jurídica).

B. Identificar el inmueble objeto de inspección judicial, precisando su extensión, linderos, colindantes actuales y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación física).

C. Determine si el predio objeto de pertenencia descrito en la demanda guarda identidad en cuanto a su identificación extensión y linderos con el descrito en el literal A y el que será objeto de inspección judicial detallado en el literal B.

D. Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar al perito el titulo antecedente como facilitar todos los documentos necesarios para que aquél cumpla el cometido aquí encargado.

E. En caso de que el inmueble objeto de prescripción descrito en la demanda comprenda una extensión mayor de la que resultare con el descrito en la experticia adelantada determine si se encuentran involucrados otros inmuebles e informe el número de matrícula inmobiliaria de estos.

F. El perito deberá presentar los planos que den cuenta del inmueble que está reclamado en pertenencia.

G. El dictamen pericial deberá contener las exigencias señaladas por el precepto 226 del CGP.

OCTAVO. CONVOCAR a la parte demandante, demandada, sus apoderados y el curador ad litem para el día **17 de octubre de 2024 a las 08:00 a.m.**, para la realización de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán



las etapas propias de las audiencias: inicial, inspección judicial e instrucción y juzgamiento y **se pondrá fin al conflicto a través de sentencia**. La fecha fijada no implica una supresión y omisión de las etapas procesales faltantes sino un límite temporal probable para la solución del conflicto que atiende a la metodología dispuesta por el titular del despacho para la administración de justicia en su condición de director del estrado judicial.

PREVÉNGASE a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorios, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, **por lo que su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas**.

La fecha indicada para realizar las audiencias se mantendrá, siempre y cuando, el litigante cumpla con las cargas procesales impuestas en los términos aquí indicados.

Con esta medida se busca además de consolidar el propósito de esta unidad judicial de lograr la tutela judicial efectiva en un plazo de duración razonable, sobre todo, atender al sumo respeto que esta unidad judicial tiene para con **las partes y sus abogados litigantes** quienes merecen un trato acorde a su esfuerzo y en esa medida tener certidumbre de cuándo finalizará su litigio.

Aun cuando esta medida representa un esfuerzo mayor para esta unidad judicial, consideramos que es posible cumplirla, pero para ello sin duda necesitamos **del apoyo de nuestros usuarios**, como en otras ocasiones lo han hecho. Se aclara que esta medida es creada para beneficio de todos los litigantes y tiene por fin atacar la mora judicial, mas no para sugerir algún sentido de fallo el cual dependerá de las pruebas y lo prescrito por las reglas que rigen cada tipo de pretensión.

Las partes a través de la dirección electrónica del juzgado pueden solicitar copia íntegra digital del expediente e informar cualquier inquietud, observación o sugerencia respecto de la audiencia, en los términos de la ley 2213 de 2022.

NOVENO. IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto en el Libro Tercero Título I Capítulo II del Código General del Proceso, por tratarse de un **proceso verbal**.



Memórese, por el principio de lealtad procesal, basilar de nuestro ordenamiento adjetivo, la activación de la jurisdicción presupone ciertas responsabilidades a cargo de las partes, como la de notificar de manera temprana la providencia introductoria aludida, con el fin de contribuir a una resolución pronta y eficaz de los conflictos.

DÉCIMO. ORDENAR a la secretaría del despacho que, una vez vencidos los términos concedidos en esta providencia, verifique formalmente el cumplimiento de cada una de las órdenes dadas por el despacho, detallando en la constancia respectiva de manera singularizada cada comprobación. Deberá dar cuenta en la constancia si las partes han allegado los documentos y evidencias que se relacionan con las cargas y deberes requeridos. Esto de manera concreta para cada carga y deber. También deberá especificar las etapas procesales faltantes para poder lograr el fin metodológico propuesto que no es otro al de la realización de la audiencia. Todo en el marco del control del trámite y la secuencia procesal que le asiste al secretario. Realizada esta labor por secretaría ingrese las diligencias al despacho inmediatamente para continuar el trámite subsiguiente.

UNDÉCIMO. Reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al Dr **Fabio Nel Acosta Gutiérrez** acorde con el memorial poder adjunto con la demanda

DUODÉCIMO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db554d1b7ba35c9f4780aad151d7593efb84d0f4c1ee337ae1b7de85f7677088**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : UNINVERCOOP
Demandado : GINA SANDY MARTIN GUILLEN
Radicación : 2024-00044-00
Decisión: **REMITE POR COMPETENCIA**

OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES:

Correspondió mediante reparto efectuado el proceso de la referencia, habiendo ingresado al despacho para su estudio, observando que, en el cuerpo de la demanda, así como en el pagaré adjunto aparece como Dirección de la parte demandada Cra 93d # 6-37 de Bogotá Cundinamarca.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su Artículo 28, Nral 1º y 3º, trata sobre la competencia territorial, los cuales en su parte pertinente reza "...1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.....o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante."

Por otra parte, el Nral 3º, de la citada norma reza "3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. "

Eventualmente este despacho podría ser competente en virtud del numeral tercero antes anotado, sin embargo ni la demanda ni el título objeto de recaudo ejecutivo señala esta musicalidad como lugar de cumplimiento de la referida obligación, de hecho no señala ningún lugar en particular para tal fin, lo que hace imperioso abogar



la competencia desde el factor subjetivo y para tal fin es el domicilio del demandado es el que define dicha competencia desde el facto territorial.

En el presente asunto no queda la menor duda, que cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (***forum domicilii rei***), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (***actor sequitur forum rei***), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° y 3° del artículo 28 del C. G. del Proceso.

Dicho lo anterior y de cara al caso en particular, observa el Despacho que no es posible conocer del asunto, y por lo tanto debe ser remitido al señor Juez Civil Municipal Reparto de Bogotá Cundinamarca, por la residencia de la parte demandada y, por ende, es el competente, para conocer de su ejecución.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto, disponiendo la remisión del expediente al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al señor Juez Civil Municipal Reparto de Bogotá Cundinamarca, por ser esos Despachos los competentes, previa su anotación en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** <**j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo



electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5a122d4fc7151ecf55e0552e330224ca5f67caa7831e3a89c609ec0bd63752**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : UNINVERCOOP
Demandado : JHONY ALEXANDER POLO SAN MARTIN
Radicación : 2024-00045-00
Decisión: **REMITE POR COMPETENCIA**

OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES:

Correspondió mediante reparto efectuado el proceso de la referencia, habiendo ingresado al despacho para su estudio, observando que, en el cuerpo de la demanda, así como en el pagaré adjunto aparece como Dirección de la parte demandada Carrera 15 # 10-48 de Medellín.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su Artículo 28, Nral 1º y 3º, trata sobre la competencia territorial, los cuales en su parte pertinente reza "...1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.....o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante."

Por otra parte, el Nral 3º, de la citada norma reza "3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. "

Eventualmente este despacho podría ser competente en virtud del numeral tercero antes anotado, sin embargo ni la demanda ni el titulo objeto de recaudo ejecutivo señala esta musicalidad como lugar de cumplimiento de la referida obligación,



de hecho no señala ningún lugar en particular para tal fin, lo que hace imperioso abogar la competencia desde el factor subjetivo y para tal fin es el domicilio del demandado es el que define dicha competencia desde el facto territorial.

En el presente asunto no queda la menor duda, que cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (***forum domicilii rei***), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (***actor sequitur forum rei***), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° y 3° del artículo 28 del C. G. del Proceso.

Dicho lo anterior y de cara al caso en particular, observa el Despacho que no es posible conocer del asunto, y por lo tanto debe ser remitido al señor Juez Civil Municipal Reparto de Bogotá Cundinamarca, por la residencia de la parte demandada y, por ende, es el competente, para conocer de su ejecución.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto, disponiendo la remisión del expediente al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al señor Juez Civil Municipal Reparto de Medellín Antioquia, por ser esos Despachos los competentes, previa su anotación en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** <**j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del



Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ec08a03499e1ce14dc6a56c90039920de4d50a6cd813f8de4f2c1fbef50c73**

Documento generado en 05/04/2024 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>